

# EL DIARIO DE MENORCA.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

**MAHON.**  
Imp. de D. J. Fabregues.  
Tienda de D. D. Orfila.  
de D. N. Fabregues.

**EN PROVINCIAS.**  
Remitiendo el importe  
de la suscripcion por me-  
dio de libranza

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.  
Provincias 24 reales trimestrales.  
Un número suelto medio real.

## ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 8 mars. por línea.  
Los no suscritores a 2.  
Y las repeticiones a la mitad de precio.  
Los títulos, estados y viñetas, se pagarán por la  
dimension que ocupen.

## SECCION DE NOTICIAS.

—De *La Correspondencia* del 4:

El importante proyecto de ley creando un Banco Nacional, leído esta tarde en el Congreso por el señor ministro de Hacienda, dice literalmente así:

Artículo 1.º Se concede autorización a mister Lewis H. Harlewood, de Londres, por sí y en nombre de los señores William Scholafield, miembro del Parlamento de Inglaterra y director del Banco de la Union; Harvey Lewis, miembro del Parlamento y director del Banco Nacional; David Chapman, últimamente socio de la casa de Overend Gurney y compañía, William Bailly, socio del Banco de Bailly Gove y Bailly de Bristol y Jhon Pierce Hernand, director del Banco consolidado de Londres, para el establecimiento en Madrid de un Banco de emision y descuento, con el título de Banco Nacional Español conforme a la proposicion presentada al gobierno, y cuyo cumplimiento ha sido garantizado con un depósito previo de dos millones de escudos.

Art. 2.º El capital del Banco será de ciento veinte millones ochenta mil escudos nominales, ó sean doce millones, seiscientos cuarenta mil libras esterlinas, pudiendo ser ampliado hasta doble suma con autorización del gobierno.

Art. 3.º El capital será representado por seiscientos treinta y dos mil acciones de a ciento noventa escudos nominales cada una veinte libras esterlinas, y se emitirán con desembolso de cincuenta por ciento. Los dividendos pasivos sobre el 50 por 100 restante se acordarán por el Consejo de Administracion del Banco y obtenida

la aprobacion del gobierno, se anunciará su cobro con anticipacion de sesenta dias.

Art. 4.º La duracion del Banco será de 30 años, contados desde la fecha de su constitucion.

Art. 5.º El banco podrá emitir y tener en circulacion billetes al portador; pagaderos a presentacion, por una suma triple al de su capital efectivo, con obligacion de conservar en sus cajas moneda acañada ó barras de oro y plata, cuyo valor ascienda a una tercera parte al menos del importe de los billetes en circulacion.

Art. 6.º Los billetes del Banco Nacional Español no serán menores de cuatro escudos ni excederán de cuatrocientos. Tendrán circulacion legal en todo el reino, siendo obligatorio para el Banco el establecimiento de sucursales ó agencias en las capitales de provincia.

Art. 7.º Los billetes del Banco Nacional serán admisibles por las tesorerías en pago de las contribuciones, rentas y derechos que deba percibir el Estado.

Art. 8.º El Banco Nacional se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin que que de nunca en descubierto. Las operaciones de préstamos y descuentos no excederán del plazo de noventa dias; sin embargo, el Banco podrá hacer préstamos a mas largo plazo al Tesoro y a las compañías ó empresas de obras públicas legalmente constituidas, sin que la suma de estos préstamos exceda del capital efectivo del Banco, á no ser que la garantia consistiere en valores públicos negociables y se esti-

pule obligacion de poder ser reducido el plazo a noventa dias, contados desde el en que acuerde el consejo de administracion de Banco.

Art. 9.º El Banco Nacional, sin perjuicio de lo que el artículo anterior determina, *abrirá un crédito al Tesoro de cuarenta millones de escudos, reembolsable á los diez años, y con interés máximo de 5 por 100 anual;* garantizado con igual suma de pagarés de compradores de bienes nacionales de largos vencimientos.

Art. 10. El Banco Nacional Español quedará obligado a cangear á los accionistas del de España que lo deseen, las acciones efectivas de este por acciones del Banco Nacional que representen el mismo desembolso. Igual derecho tendrán los accionistas de los bancos establecidos hoy en varias provincias, siempre que estos se encuentren en condiciones perfectamente legales a la publicacion de la presente ley.

El Banco Nacional podrá además convenir en la fusion con los Bancos hoy existentes y llevarla á cabo con la aprobacion del gobierno.

Art. 11. La mitad, al menos, de los individuos del Consejo de administracion del Banco, habrán de ser españoles.

Art. 12. La concesion que se otorga por la presente ley, caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado el establecimiento del Banco.

Art. 13. En todo lo que esté expresamente determinado por la presente ley, serán aplicables al Banco Nacional Español, las disposiciones de la ley general de Banco, de 23 de enero de 1856.

Madrid 4 de abril de 1866. — El

ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

— De la *Correspondencia* del 5:

El proyecto de ley leído ayer tarde por el señor ministro de Hacienda, ampliando el plazo para la redención de censos, dice así:

Artículo 1.º El derecho á redimir los censos y demás cargas fijas que gravan la propiedad inmueble y corresponden al caudal de bienes desamortizables, será ilimitado y podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censalista solicitase la redención antes de haberse adjudicado.

Art. 2.º Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de marzo de 1859.

Art. 3.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden, las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyo plazo terminó definitivamente el 27 de agosto de 1856.

Art. 4.º Se perdonan los atrasos que hasta la fecha de la publicación de la presente ley adeuden los censatarios que para gozar de los beneficios concedidos por la misma, se confiesen deudores de capitales ó créditos de censos desconocidos ó dudosos para la administración.

Art. 5.º Cuatro meses después de la publicación de esta ley la administración procederá á la venta de los censos y demás cargas que gravan la propiedad y correspondan al caudal de bienes desamortizables.

Art. 6.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para cumplir la presente ley. — Madrid 4 de abril de 1866. — El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

— Varios son los candidatos que los periódicos han echado estos días á votar para la capitania general de Cuba. Suponiendo que el gobierno no puede prescindir de las súplicas del general Dulce para que se le permita venir á España á restablecer su salud, tan quebrantada que le ha obligado á pasar una temporada en la isla de Pinós, es probable, es casi seguro que pronto se nombrará un nuevo capitán general para la isla de Cuba; pero la verdad es que hasta ahora el gobierno no se ha ocupado de este nombramiento. Nuestra opinión particular y desautorizada es, que si altas conside-

raciones políticas no lo impiden, el nombrado será el general Lersundi.

— Un despacho de Bombay de 13 de marzo recibido por la vía de Alejandría, dice que la anarquía reina en Mascate, habiendo ocurrido varios desórdenes en la costa del golfo Pérsico. El agente inglés y algunos otros cristianos se habían refugiado á bordo del vapor *Berenice*. Los buques de guerra *Octavia* y *Highflyer* han ido á Mascate para proteger los intereses ingleses. Había mucha agitación en la frontera N. O. de la India.

— Dice *Las Novedades*:

«Se cree que la quinta próxima no pasará de veinte mil hombres en vez de los treinta y cinco mil que en años anteriores se han sacado.»

No es exacto; aunque aun no está designado el cupo, se cree que no será de 20,000 hombres, entre otras razones porque cumple ahora una de las quitas de provinciales. Además al beneficiar en este año de ese modo á los mozos sorteables, se perjudicaría á los de las quintas posteriores. Lo que si podemos asegurar es que de los nuevos soldados serán muy pocos los que pasen al servicio activo, quedando la mayor parte en provinciales.

## M A H O N .

Continúan los

Documentos que se citan en la circular inserta en el núm. 2257 de este periódico.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan aplicarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios, para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermos, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen a su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que hayan de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

### Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de fri-

gas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital: tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas centrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de sus deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tam-

bien las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre de enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

(Concluirá.)

El Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 4 de abril publica con el núm. 1921 el aviso siguiente:

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

**Consumos.**—El Ayuntamiento de Mahón asociado á triple número de contribuyentes, haciendo uso del derecho que le concede el art. 260 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1864, ha aceptado el encabezamiento de los derechos de consumos para los años de 1.º de julio

1866 á 30 junio de 1869 por los 24,000 escudos en cada uno de ellos para el tesoro, que es el tipo mínimo fijado en la subasta del arriendo, segun el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 5209.

En su consecuencia y con arreglo á lo que se dispone en el citado artículo, se suspende la referida subasta hasta que la Direccion general de impuestos indirectos, á la que doy cuenta de este ofrecimiento por el correo de mañana, se sirva resolver lo que mejor estime en el asunto. Palma 31 de Marzo de 1866.—Juan José Egozcue.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.**

Dias.	Barom. á las 6 un.	Termom. centig.		Higrom. á las 9 m.	Pluvin. en milim.	Serenidad media.	Viento reinante.
		Máx.	Min.				
11	761.3	17	13.5	92		4	SE. flojo.

**AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.**

SOI.—Sale á las 5 horas y 23 ms.—Pónese á las 6 h. y 33 ms.  
LUNA.—Sale á las 3 h. y 37 ms. de la M.—Se pone á las 3 h. y 28 ms. de la T.

**BOLETIN RELIGIOSO.**

*Santo de hoy.*  
San Zenón mártir.  
**CULTOS.**  
CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Nra. Sra. de los Desamparados, en la iglesia de San Antonio.  
*Santo de mañana.*  
San Hermenegildo rey y mártir.

**ORDEN DE LA PLAZA**

del 11 de Abril de 1866.  
—  
*Servicio para el 12.*  
*Cefe de dia:* D. Alberto Milagro y Ballesteros Comandante del primer batallon fijo de Artilleria.—Parada, Ingenieros y América.—Hospital y provisiones, Artilleria.—El T. C. Sargento Mayor.—Luis Planas.

**AVISOS DE SOCIEDADES.**

**Sociedad de Socorros Mutuos y Monte-Pio de Mahón.**  
*Relacion de los ingresos y gastos de esta Sociedad ocurridos en el mes de la fecha.*  
Rs. vn. cs.  
Ecsistencia del mes anterior. . . 19,703 91  
**INGRESOS.**  
Por la cuota de entrada de un socio. . . 15 »  
Por mensualidades atrasadas. . . 30 »  
Por la cuota mensual de 626 socios varones á 3 rs. vn. . . . . 1878 »  
Por la idem idem de 436 idem mugeres á 2 rs. . . . . 912 »  
22,338 91

GASTOS. Rvn.

Por la asignacion de los recaudadores de Mahon. . . . . 140  
 Por la del de Villa-Carlos. . . . . 4

*Socorros á inválidos.*  
 Por 31 dias de socorro al socio varon núm: 191; 31 al id. 218; 31 al id. 201; 31 al id. 204; 31 al id. 263; 31 al id. 335; 31 al id. 80; 31 al id. mujer, n.º 227; 31 al id. 926 y 31 al id. 360. . . . . 837

*Socorros á enfermos.*  
 Por 17 dias de socorro al socio varon, n.º 440; 6 al id. 921; 8 al id. 1308; 6 al id. 1326; 3 al id. 163; 4 al id. 1324; 10 al id. 1328; 11 al id. 1233; 9 al id. 466; 8 al id. 1294; 22 al id. 1; 31 al id. 1200; 8 al id. 1296; 9 al id. 1022; 31 al id. 291; 31 al id. 177; 5 al id. 1100; 9 al id. 1217; 14 al id. 1288; 17 al id. 532; 4 al id. 277; 12 al id. 1326; 8 al id. 1292; 31 al id. 1126, de los cuales 12 á medio socorro; 31 á medio socorro al id. 167; 14 dias de socorro entero al id. mujer, n.º 507; 7 al id. 681; 3 al id. 1115; 8 al id. 250; 17 al id. 864; 17 al id. 210; 9 al id. 1174; 31 al id. 1033; 21 al id. 377; 31 al id. 61; 8 al id. 952; 12 al id. 825; 31 al id. 956; 31 al id. 500; 8 al id. 933; 21 al id. 739; 7 al id. 940; 15 al id. 1110; 12 al id. 76; 8 al id. 523; 20 al id. 33; 7 al id. 818; 14 al id. 702 y 31 á medio socorro al id. 213. . . . . 2766

3.717

Existencia en Caja S. E. ú O. . . . . 18,791 91

Mahon 31 de marzo de 1866.—El Tesorero, Juan Taltavull.—V.º B.º—El Contador, Lorenzo Seguí y Poly.

La cuenta que precede ha sido aprobada en Junta de Gobierno celebrada hoy.—Mahon 9 de abril de 1866.—El Director Jaime Moncada.—El Secretario accidental, Francisco Morillo.

MOVIMIENTO MENSUAL.

	Socios varones.	Id. mugeres.
Quedaron en fin de febrero. . . . .	625	458
Ha ingresado en marzo. . . . .	1	»
Han regresado en id. . . . .	3	»
Han satisfecho mensualidades atrasadas. . . . .	7	3
	636	461

BAJAS.

	Socios vars.	Id. mugs.
Por fallecimiento. . . . .	1	»
Por ausencia. . . . .	1	»
Por adeudar la mensualidad corriente. . . . .	8	5
	10	5

*Nota.* Durante el mes que comprende la cuenta anterior han sido socorridos 59 socios, 27 de los cuales registrados con los números, 191, 218, 201, 201, 263, 335, 80, 227, 360, 926, 1, 167, 1126, 1200, 1296, 1022, 291, 177, 213, 1033, 377, 618, 956, 500, 76, 523 y 702 continuaban enfermos en fin del mismo.—Morillo.

VISOS OFICIALES.

Administracion de Rentas y contribuciones del Partido de Menorca.

El dia trece del actual, á las diez y media en punto de su mañana y en

el local que ocupa la Administracion de rentas de este partido, tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan, procedentes de un embargo hecho por la misma, para satisfacer descubiertos de la contribucion de subsidio.

PRIMER LOTE.

34 canas cinta de terciopelo.  
 6 canas y dos cuartas de veludillo negro.  
 7 piezas de cinta de seda y algodón.  
 31 canas de cinta acolchada de seda y algodón.

SEGUNDO LOTE.

5 mantones de lana y algodón.  
 3 bufandas de merino.

TERCER LOTE.

7 mantones de lana y algodón.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse. Mahon 7 de abril de 1866.—El oficial 1.º Interventor, Jose de La Muela.—El Administrador, Manuel Lassaletta.

Don Manuel Moreno y Hoyal, Comisario de guerra de primera clase y de fortificacion de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada para proceder al arriendo á pasto y labor del terreno contiguo al lazareto de propiedad del ramo de guerra á contar desde este mes hasta fin de setiembre de 1867, se convoca por el presente á una segunda subasta, que tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de Isabel II n.º 14 á las 12 del dia 14 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina; en la inteligencia que no se admitirá ninguna proposicion menor de 60 escudos anuales, las que deberán sujetarse al modelo que al pié de este anuncio se estampa. Mahon 3 de abril de 1866.—Manuel Moreno y Hoyal.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se saca en arriendo el terreno procedente del Lazareto de propiedad del ramo de guerra, ofrece tantos escudos anuales por el espresado arrendamiento, y como garantía de esta proposicion acompaña carta de pago del depósito de 10 escudos hecho en la Depositaria de Rentas de este partido.  
 (Fecha y firma del proponente.)

LOTERIA NACIONAL.

Administracion Principal núm. 1462 en Mahon.

Hoy se cierra el despacho de billetes para el sorteo que debe celebrarse el dia 13

del actual, cuyo prospecto es como sigue: Constará de 12,000 billetes al precio de 60 escudos (600 reales), distribuyéndose 540,000 escudos (270,000 pesos) en 600 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de. . . . .	120,000
1 de. . . . .	60,000
1 de. . . . .	30,000
1 de. . . . .	20,000
1 de. . . . .	10,000
4 de. 4.000. . . . .	16,000
20 de 2.000. . . . .	40,000
26 de 1.000. . . . .	26,000
545 de 400. . . . .	218,000

600 540,000  
 Los billetes están divididos en Décimos, que se espandan á 6 escudos (60 reales) cada uno, y se despachan en la administracion de la Renta.

Mahon 12 de abril de 1866.—Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

BARATURA SIN IGUAL.

Un maestro albañil acreditado y natural de esta, arreglará los frontis de las casas que se le encarguen; empleando para ello los materiales mezcla de cal y arena que tanto se usa hoy dia.

PRECIOS.

Un solar de un piso. . . . . 8 duros.  
 Uno idem de dos. . . . . 12 ”  
 Uno idem de tres. . . . . 16 ”

Dicho maestro ha concluido diferentes, y entre ellos podrá verse el de la cuesta de Deyá número 3.

Las personas que deseen favorecerle, podrán avistarse con él en su casa calle del Bastion n.º 20.

MERENGUES A LA FRESA.

Se venden en la confiteria de Andreu, calle San Roque núm. 9.

TEATRO.

La Empresa accediendo al deseo manifestado de varios abonados pondrá hoy juéves en escena la celebrada ópera IL RIGOLETTO.

Precios: los de costumbre.

A las ocho.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable, JOSÉ HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fábregues y Pascual, calle Nueva n.º 21.